



Informe nº registro DG-SSJJ: 266/2024

Vista la solicitud de informe jurídico realizada por la Dirección General de Innovación y Formación Profesional que ha tenido entrada con fecha 15 de mayo de 2024, sobre el **PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/1777/2019, DE 11 DE DICIEMBRE, QUE REGULA LA EVALUACIÓN Y OBTENCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE LOS DISTINTOS NIVELES DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL QUE IMPARTEN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**, la Dirección General de Servicios Jurídicos informa lo siguiente:

Primero. – Los artículos 2 y 5 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia, Interior y Cultura para emitir informe en el ejercicio de su función de asesoramiento en Derecho a la Administración pública autonómica.

En el presente caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo del Texto Refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril (en adelante “**TRLPGA**”) y en los artículos 5.2 a) y 5.3 del ya citado Decreto 169/2018, este informe tiene carácter preceptivo y no vinculante.

Segundo. – **Título competencial**

La Comunidad Autónoma de Aragón ostenta la competencia compartida con el Estado en Educación. Así, el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española señala que:

<<1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 30.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia>>.

El Estatuto de Autonomía la recoge en su artículo 73:



<<Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación (...)>>.

La certificación de las enseñanzas de idiomas se regula en Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto y en el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Desde el punto de vista de la regulación autonómica, nos encontramos con la Orden ECD/1340/2018, de 24 de julio, por la que se establece la organización y el currículo de los niveles Básico, Intermedio y Avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que se imparten en la Comunidad Autónoma de Aragón y con la norma cuya modificación se tramita, la Orden ECD/1777/2019, de 11 de diciembre, por la que se regula la evaluación y la obtención de los certificados de los distintos niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial que se imparten en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Según la memoria de análisis de impacto normativo, la modificación pretende eliminar la limitación que contempla la regulación actual, en cuanto a la posibilidad de subir nota en alguna de las partes del examen para los alumnos que no habían obtenido un 65% de puntuación en el examen, quienes podían repetir las partes suspensas, pero no presentarse a subir nota en las partes superadas.

En cuanto al proyecto de reglamento cuya modificación se tramita, señalar que, según el expediente remitido, desarrolla el citado Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, hallándonos antes un reglamento ejecutivo de un reglamento del Estado.



Tercero. - Competencia para la elaboración.

La competencia para la elaboración del proyecto de norma reglamentaria le corresponde al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, al tratarse de una disposición que se dicta en desarrollo de la política del Gobierno en materia propia de este Departamento, conforme al artículo 10 del TRLPGA en conexión con el Decreto 45/2024 del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades.

Cuarto. - Procedimiento

El proyecto de reglamento se recoge en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón para el año 2024, aprobado mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 28 de febrero de 2024, si bien parte de su tramitación procede de planes anteriores.

Desde el punto de vista procedimental, la tramitación debe adecuarse a las exigencias contenidas en los artículos 42 y siguientes del TRLPGA.

De acuerdo con lo anterior, obran en el expediente los siguientes documentos:

1º) La Orden de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidad, de 5 de diciembre de 2023, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Orden y se encomienda a la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional su impulso y la elaboración de las memorias.

2º) Se incorpora el certificado de fecha 29 de diciembre de 2023, que acredita la realización del trámite de consulta pública previa, exigida por el artículo 43.1 TRLPGA. Además, según el artículo 47 TRLPGA se celebrarán los trámites de audiencia e información pública y consta, los cuales aparecen reflejado en el expediente.

3º) A continuación, se incorpora la memoria de análisis de impacto normativo, de fecha 31 de enero de 2024, en la que se hace referencia al objeto de la norma, a su inserción en el ordenamiento jurídico, los aspectos procedimentales, la justificación de la necesidad y oportunidad e impacto social de la norma, el cumplimiento de los principios de buena regulación, el análisis de su contenido y el impacto social de su aprobación, así como una memoria complementaria de 26 de marzo, en la que razona sobre las puntualizaciones realizadas por el informe de la secretaria general técnica del Departamento.

4º) En cuanto a la memoria económica, se regula en el artículo 44.3 del TRLPGA y en ella se analizará *“la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un*



incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones”.

La memoria de 20 de marzo de 2024 señala que la aprobación de la norma proyectada no supone un incremento de gasto ya que la aplicación informática con la que se realizan las pruebas permite la modificación de su programación.

5º) Los proyectos de disposiciones normativas deberán ir acompañados de informe de evaluación de impacto de género, que será elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente e incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

En el expediente consta informe de evaluación de impacto de género e impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como el de impacto por razón de discapacidad, ambos de 7 de febrero de 2024.

6º) Asimismo, el artículo 44.5 del TRLPGA exige la emisión de informe por la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano impulsor de la disposición, trámite que se verificó el 21 de febrero de 2024, realizando un análisis jurídico procedimental, de competencias, de correcta técnica normativa y de su contenido material.

7º) Asimismo, el Pleno del Consejo Escolar de Aragón ha emitido informe de fecha 30 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón.

8º) Consta finalmente el texto del proyecto que se somete a informe, que en el expediente remitido en su tercera versión.

9º) Finalmente, debe añadirse que se ha cumplimentado la exigencia de publicidad activa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, y el artículo 53 del TRLPGA, el anteproyecto de ley, tras la toma de conocimiento por el Consejo de Gobierno, así como las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de la disposición normativa habrán de publicarse en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, trámite que se ha llevado a efecto.

9º) Finalmente procede indicar que el presente proyecto, precisará de dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, al ser modificación de un reglamento ejecutivo.

Quinto. - En cuanto al contenido del proyecto se han de distinguir los aspectos formales y gramáticas de los materiales.



Desde el punto de vista formal, con carácter general, en la elaboración de este anteproyecto se han tenido en cuenta las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 28 de mayo de 2013, modificadas mediante Acuerdo de 29 de diciembre de 2015.

No obstante, dado que sólo se modifica un apartado del artículo 29, no es precisa la reproducción de la totalidad del artículo, sino únicamente del apartado modificado, tal y como señala la directriz nº 65 de Reproducción íntegra de apartados o párrafos que señala que “*cuando se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, conviene reproducir el contenido completo de éste. Si son modificaciones menores, bastará con la sola redacción del apartado o párrafo modificados*”.

Desde el punto de vista gramatical, no realizaremos apreciaciones.

Desde el punto de vista material, señalar que la norma proyectada es conforme con la normativa que desarrolla, sin perjuicio de las puntualizaciones que se citan a continuación:

Se ha de modificar en la exposición de motivos la referencia al artículo 4.5 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, ya que es el 4.4. el que regula el contenido citado: “4. *Siguiendo las indicaciones del Consejo de Europa sobre el uso adecuado del Portfolio Europeo de las Lenguas y del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, para superar la prueba de competencia general será necesario obtener una puntuación mínima correspondiente al sesenta y cinco por ciento de la puntuación total por prueba.*

Asimismo, para superar la prueba de competencia general, será necesario superar cada una de las cinco partes de las que consta dicha prueba con una puntuación mínima del cincuenta por ciento con respecto a la puntuación total por cada parte”.

Es cuanto tengo el honor de informar, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en derecho.

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica

LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

María Cremades Gracia

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, CENTROS Y FORMACIÓN PROFESIONAL.